



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY 34 DE 2016 SENADO.

Por el cual se adiciona la Ley 1527 de 2012, por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones

Bogotá, D. C., noviembre 21 de 2016

Honorable Senador

MAURICIO LIZCANO ARANGO

Presidente Senado de la República

E. S. D.

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 34 de 2016 Senado.

De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y en cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera del Senado de la República, me permito presentar informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 34 de 2016 Senado, *por el cual se adiciona la Ley 1527 de 2012, por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones.*

Trámite y antecedentes

El Proyecto de ley número 34 de 2016 fue radicado el 26 de julio de 2016 en la Secretaría General del Senado de la República, tendiendo como autor de la iniciativa al honorable Senador Édinson Delgado Ruiz, se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 838 del 5 de octubre de 2013 y fue discutido en Comisión Tercera el día 15 de noviembre de 2016 aprobándose, con mayoría del quórum decisorio, la ponencia positiva presentada.

Argumentos de la Exposición de Motivos

Los principales argumentos de la exposición de motivos son los siguientes:

1. Para otorgar la facultad de ser entidades operadoras de libranzas a clubes sociales de la fuerza pública y a los colegios que presten servicios a los hijos de los miembros de la fuerza pública, el argumento principal del proyecto de ley fue la situación de trabajo de los funcionarios de la fuerza pública que les impide la mayoría de las veces estar cerca de su familia y los traslados de que son objeto por necesidades del mismo servicio que prestan a la patria, impiden trasladarse a sus lugares de destino con sus familias, debiendo sus hijos terminar sus estudios en los lugares de origen ya que estas novedades no son predecibles ni tienen fechas que consideren esta situación en particular. Para facilitar esta labor los planteles educativos que posee la fuerza pública facilitan el pago de pensiones a través de descuentos por nómina mediante la firma de libranzas que en esta ley no fueron contempladas. Igualmente sucede con los Clubes Sociales de militares y policía, en el cual se les dan



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

facilidades de pago en materia de alojamiento y alimentación a través del sistema de libranzas para así facilitar no solamente momentos de esparcimiento, sino el descanso que merecen por la ardua labor y servicio que prestan a la patria.

2. La libranza como crédito de consumo ha tenido un importante incremento en los últimos años, de acuerdo con Asobancaria este tipo de créditos para el año 2008 representaban el 22% de la cartera de consumo y para 2012 pasó a ser del 34%, y esto tiene su razón de ser en las ventajas que tiene la libranza tanto para el acreedor con disminución en el riesgo de incumplimiento y para el deudor con tasas de interés más bajas. De otra parte, se han podido evidenciar diversas dificultades y riesgos en varios eslabones de esta actividad económica que demandan una intervención del legislativo, en este sentido, se han podido detectar las siguientes situaciones:

a) En la relación entre deudor y entidad operadora se presentan abusos tales como que algunas entidades operadoras obligan al beneficiario del crédito a tomar servicios adicionales al crédito, que en algunas oportunidades no son realmente de interés o beneficio para el deudor sino que sirven simplemente para ocultar el cobro de intereses que exceden del límite de la usura;

b) En la comercialización de los créditos de libranza se han evidenciado las siguientes situaciones:

¿ Fraudes, tales como la venta de libranzas inexistentes, venta de la misma libranza a varias personas y venta de libranzas pagadas.

¿ Captación ilegal de recursos del público, mediante la modalidad de supuestas ventas de créditos libranza que realmente corresponden a operaciones de recaudo de ahorro del público y el fraude antes mencionado.

¿ Ausencia de entrega a los compradores de libranzas sobre la existencia y estado de las mismas.

¿ Ausencia de información a los compradores sobre los riesgos de la operación de compraventa de cartera y sobre la situación de la cartera comprada.

¿ Ausencia de los más básicos mecanismos de gestión de los riesgos de la cartera y de su administración por parte de quienes venden la cartera.

3. De acuerdo con el autor del proyecto de ley, este proyecto permite la entrada en funcionamiento de otras entidades operadora de libranzas, pero hay que hacerlo con las exigencias regulatorias que se exigen a cualquier entidad crediticia en lo que tiene que ver con la administración de carteras y los niveles de patrimonio para absorber pérdidas.

Marco Constitucional

El texto del proyecto ha sido redactado bajo lo preceptuado por la Carta Política, en los siguientes artículos:

Artículo 58. Modificado por el artículo 1º, Acto Legislativo número 01 de 1999. El nuevo texto es el siguiente: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

Artículo 154. *Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.*

No obstante, solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno.

Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado;

Artículo 158. *Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.*

Artículo 333. *La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.



El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Objeto y contenido del proyecto de ley

El proyecto de ley inicial constaba de cuatro artículos, incluido el de vigencia y derogatorias, y modificaba los artículos 1º, 2º y 10 de la Ley 1527 de 2012:

Artículo 1º. *El artículo 1º de la Ley 1527 de 2012 quedará así:*

Artículo 1º. Objeto de la libranza o descuento directo. La libranza consiste en la adquisición de productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con el salario, los pagos u honorarios o la pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligada a girar los recursos directamente a la entidad operadora.

Están autorizados para ser operadores de libranza las siguientes personas jurídicas:

a) Las entidades autorizadas por la ley para el manejo del ahorro del público, de los aportes o ahorros de sus asociados, entre otras:

- Las Entidades financieras*
- Las Cooperativas financieras o que ejerzan actividad financiera con sus asociados.*
- Las Cajas de Compensación Familiar*
- Los Fondos de Empleados*

b) Las entidades que realizan dicha operación, disponiendo de sus propios recursos o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley, a saber:

- Instituciones de fomento y desarrollo*
- Sociedades comerciales*
- Sociedades mutuales*
- Cooperativas no financieras*

c) Las siguientes personas jurídicas:

- Los clubes sociales de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública.

- Asociaciones de pensionados o de personal con asignación de retiro de la Fuerza Pública.*



Parágrafo 1°. La posibilidad de adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza a través de libranza no constituye necesariamente, a cargo del operador la obligación de otorgarlos, sino que estarán sujetos a la capacidad de endeudamiento del solicitante y a las políticas comerciales del operador.

Parágrafo 2°. Las Instituciones Educativas que le presten servicios a familias de miembros de la fuerza pública, están autorizadas para recibir a través de descuento directo o libranza, únicamente el pago de los emolumentos causados por los servicios educativos prestados, siempre que exista solicitud por parte del padre de familia titular del salario, honorarios o pensión de la cual se vaya a realizar el descuento y que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora. Quedan excluidas para las Instituciones educativas las demás prestaciones de productos y servicios financieros a que hace alusión la presente ley.

Artículo 2°. *El artículo 2° literal c) quedaría así:*

Artículo 2°. ¿

*c) **Entidad operadora.** Es la persona jurídica o patrimonio autónomo conformado en desarrollo del contrato de fiducia mercantil que realiza operaciones de libranza o descuento directo. Toda entidad operadora deberá indicar en su objeto social la realización de operaciones de libranza, el origen lícito de sus recursos y cumplir con las demás exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial.*

Artículo 3°. *El artículo 10 de la Ley 1527 de 2012, quedará así:*

Artículo 10. Inspección, Vigilancia y Control.

10.1 Sobre la entidad operadora. La entidad operadora será objeto de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Economía Solidaria, la Superintendencia de Sociedades, o las entidades territoriales, según su naturaleza jurídica y de acuerdo con las competencias de tales organismos.

10.2. Sobre la relación de consumo. A excepción de las entidades operadoras de libranza vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Industria y Comercio será la entidad encargada de velar por la protección al consumidor en las operaciones de crédito otorgadas por entidades operadoras de libranza y en los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en que la entidad operadora otorgue de forma directa financiación.

Finalmente está el artículo 4° del proyecto de ley que habla de la vigencia y derogatorias.



Con las modificaciones presentadas en la ponencia para primer debate, y que fueron aceptadas por los miembros de la comisión, el proyecto de ley actualmente consta de nueve artículos incluyendo el de vigencia, incorporando cinco artículos a la Ley 1527 de 2012 van a regular entidades operadoras de libranza no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que pretenda enajenar, total o parcialmente, derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza, a favor de personas o entidades no sujetas a la vigilancia de la mencionada superintendencia.

El articulado aprobado en primer debate quedó así:

Artículo 1º. El literal c) del artículo 2º de la Ley 1527 de 2012, quedará así:

c) Entidad operadora. Es la persona jurídica o patrimonio autónomo conformado en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, que realiza operaciones de libranza o descuento directo, por estar autorizada legalmente para el manejo del ahorro del público o para el manejo de los aportes o ahorros de sus asociados, o aquella que, sin estarlo, realiza dichas operaciones disponiendo de sus propios recursos o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley. En estos casos deberá estar organizada como entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia habilitada para otorgar créditos, Instituto de Fomento y Desarrollo (Infis), fondo de empleados, Caja de Compensación Familiar, sociedad comercial, asociación mutual o cooperativa.

También podrán actuar como operadores de libranza las asociaciones de pensionados o de personal con asignación de retiro de la Fuerza Pública que cumplan los requisitos del Capítulo Segundo del Título Primero de la Ley 454 de 1998 y la Corporación Social de Cundinamarca, siempre y cuando la operación de libranza se realice con recursos propios. Los clubes sociales de oficiales, suboficiales y agentes de la Fuerza Pública podrán exclusivamente ser operadores de libranza para los servicios, bienes y productos que presten de forma directa y en sus instalaciones.

Las Instituciones Educativas que le presten servicios a familias de miembros de la fuerza pública están autorizadas para recibir a través de descuento directo o libranza, únicamente el pago de los emolumentos causados por los servicios educativos prestados, siempre que exista solicitud por parte del padre de familia titular del salario, honorarios o pensión de la cual se vaya a realizar el descuento y que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora. La institución educativa no estará obligada a inscribirse al Runeol. Quedan excluidas para las Instituciones educativas las demás prestaciones de productos y servicios financieros a que hace alusión la presente ley.



Toda entidad operadora deberá indicar en su objeto social la realización de operaciones de libranza, el origen lícito de sus recursos y cumplir con las demás exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial.

Artículo 2°. El artículo 10 de la Ley 1527 de 2012, quedar á así:

Artículo 10. *Inspección, vigilancia y control.* Para efectos de la presente ley, la entidad operadora, de acuerdo con su naturaleza, será objeto de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Economía Solidaria, la Superintendencia de Sociedades o la Superintendencia del Subsidio Familiar, según sea el caso.

Con excepción de las entidades operadoras de libranza vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Industria y Comercio será la entidad encargada de velar por la protección al consumidor en las operaciones de crédito otorgadas por entidades operadoras de libranza y en los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en que la entidad operadora otorgue financiación de forma directa.

Artículo 3°. Adiciónese al artículo 5° el siguiente inciso:

Toda entidad operadora de libranza deberá registrar cada suscripción de libranza en el Registro Nacional de Libranzas y Factoring, así como toda cesión de crédito objeto de libranza realizada a cualquier título.

Artículo 4°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:

Artículo 15. Sumas que se reputan intereses en créditos de libranza.

Para todos los efectos legales se reputarán intereses las sumas que la entidad operadora reciba del deudor de un crédito de libranza sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes. Así mismo, se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito en exceso de las sumas que señale el reglamento.

Artículo 5°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:

Artículo 16. Conversión de sociedades y cooperativas que adelanten la actividad de factoring o compra-venta de cartera. Las sociedades comerciales y cooperativas que pretendan adelantar operaciones de factoring o de compra-venta de cartera, incluidos créditos de libranza, por cuenta propia o de terceros, en cuantía superior a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes o en cuantías que excedan de nueve (9) veces el valor de su patrimonio neto, deberán convertirse en compañías de financiamiento, sociedades fiduciarias o cooperativas financieras, con el cumplimiento de las normas vigentes para tal efecto y previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Se entiende por operación de factoring o de compraventa de cartera la adquisición para su posterior comercialización, de derechos patrimoniales de contenido crediticio, independientemente del título que los contenga o de su causa; tales como títulos valores, sentencias ejecutoriadas y actas de conciliación, entre otros instrumentos.

Cuando una entidad operadora de libranza no vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia venda su cartera, se entenderá que está efectuando una operación de factoring.

La cuantía de las operaciones de factoring o de compraventa de cartera se calculará por medio de la sumatoria de los montos de capital de los derechos de contenido crediticio objeto de compraventa, independientemente de su fecha de comercialización.

Parágrafo 1°. Las sociedades comerciales y cooperativas que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encuentren en los supuestos de hecho mencionados en el inciso primero de este artículo, tendrán un plazo de nueve meses para efectuar la conversión. Si vencido dicho plazo no se ha adelantado la conversión, quedarán disueltas y se procederá a su intervención por ejercicio no autorizado de la actividad financiera, en los términos de la normativa vigente.

Parágrafo 2°. Las personas que adelanten la actividad de factoring o de compraventa de cartera excediendo los límites previstos en el inciso primero de este artículo, serán objeto de intervención por ejercicio no autorizado de la actividad financiera, en los términos de las normas vigentes.

Para efectos de esta disposición, cuando entre varias entidades, independientemente de su naturaleza jurídica, existan vínculos en los términos del artículo 12 de la Ley 1116 de 2006, se entenderá que se trata de una misma persona jurídica que adelanta la actividad.

Artículo 6°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:

Artículo 17. Medidas para protección de los compradores de cartera. Sin perjuicio de las medidas que se hayan previsto en otras disposiciones, la persona que le compre cartera a entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera, tendrá las siguientes medidas de protección:

1. El derecho a que el contrato de compraventa conste en un documento en el que se identifique detalladamente la cartera adquirida, de cuya existencia y estado se le deben entregar los respectivos soportes.

2. El derecho a que se le informe de manera detallada y completa sobre los riesgos de la operación de compraventa de cartera y sobre la situación de la cartera comprada.

3. El derecho a que se le revele la situación financiera del vendedor.

4. El derecho a que el vendedor implemente mecanismos de gestión de los riesgos de la cartera y de su administración.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Parágrafo. El Gobierno nacional, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, reglamentará el alcance de los mencionados mecanismos de protección.

Artículo 7º. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:

Artículo 18. Registro nacional de libranzas y factoring. Sin perjuicio del registro de facturas electrónicas, créase el ¿Registro Nacional de Libranzas y Factoring¿, el cual será administrado por la entidad pública que el Gobierno nacional designe. Este registro incluirá en cuanto a libranzas los derechos patrimoniales de contenido crediticio suscritos por entidades operadoras de Libranza, independientemente del título que los contenga o de su causa; y en cuanto al factoring, las entidades que se dediquen a esta actividad, los derechos patrimoniales de contenido crediticio, independientemente del título que los contenga o de su causa, sobre los cuales se efectúen operaciones de factoring que circulen en el territorio nacional y toda operación de factoring que se realice sobre ellos.

El registro permitirá su consulta, así como efectuar el seguimiento de dichos derechos, bajo los estándares necesarios para la prevención del lavado de activos y garantizará el cumplimiento de los principios de unicidad, autenticidad, integridad y no repudio de los derechos patrimoniales.

El Gobierno nacional reglamentará el funcionamiento del registro nacional.

Parágrafo 1º. El administrador podrá contratar con terceros la administración de este registro y mediante resolución establecer las condiciones y requisitos que deberá cumplir el contratista.

Parágrafo 2º. Los costos de administración de este registro se financiarán con las siguientes fuentes:

¿ Una contraprestación a favor del administrador y a cargo de quien consulte la información, de los factores, de quien solicite el registro de la transferencia, entre otros.

¿ Una contraprestación a favor del administrador y a cargo de quien solicite la libranza.

Estos valores serán determinados por el administrador del registro, tomando como referencia los costos de administración e inversión necesarios para la puesta en operación, mantenimiento y continuidad del servicio. El monto de esta contraprestación será actualizado anualmente.

Artículo 8º: Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:

Artículo 19. Seguimiento y control a las actividades de factoring. Las actividades de factoring tendrán un seguimiento y control especial por parte de la entidad que designe el Gobierno nacional, para lo cual contarán con la información del registro nacional de libranzas y factoring.

Artículo 9º. El artículo 15 de la ley pasa a ser artículo 20. **Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

A continuación presento tabla comparativa entre el proyecto de ley inicial y el texto presentado para primer debate y que fue aprobado por la Comisión Tercera de Senado.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 34	Modificaciones
<p>Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 1527 de 2012, quedará así:</p> <p>Artículo 1°. Objeto de la libranza o descuento directo. La libranza consiste en la adquisición de productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con el salario, los pagos u honorarios o la pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligada a girar los recursos directamente a la entidad operadora.</p> <p>Están autorizados para ser operadores de libranza las siguientes personas jurídicas:</p> <p>a) Las entidades autorizadas por la ley para el manejo del ahorro del público, de los aportes o ahorros de sus asociados, entre otras: - Las Entidades financieras - Las Cooperativas financieras o que ejerzan actividad financiera con sus asociados. - Las Cajas de Compensación Familiar - Los Fondos de Empleados.</p> <p>b) Las entidades que realizan dicha operación, disponiendo de sus propios recursos o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley, a saber: - Instituciones de fomento y desarrollo - Sociedades comerciales - Sociedades mutuales - Cooperativas no financieras</p> <p>c) Las siguientes personas jurídicas:</p> <p>¿ Los clubes sociales de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública.</p> <p>¿ Asociaciones de pensionados o de personal con asignación de retiro de la Fuerza Pública.</p> <p>Parágrafo 1°. La posibilidad de adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza a través de libranza no constituye necesariamente, a cargo del operador la obligación de otorgarlos, sino que estarán sujetos a la capacidad de endeudamiento del solicitante y a las políticas comerciales del operador.</p>	<p>Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 1527 de 2012.</p> <p><u>Se propone dejar como está actualmente en la norma por lo tanto sale de la ponencia.</u></p> <p>¿Artículo 1°. Objeto de la libranza o descuento directo. <i>Cualquier persona natural asalariada, contratada por prestación de servicios, asociada a una cooperativa o precooperativa, fondo de empleados o pensionada, podrá adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con su salario, sus pagos u honorarios o su pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora.</i></p> <p>Parágrafo. <i>La posibilidad de adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza a través de libranza no constituye</i></p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

PROYECTO DE LEY NÚMERO 34	Modificaciones
<p>Parágrafo 2º. Las Instituciones Educativas que le presten servicios a familias de miembros de la fuerza pública, están autorizadas para recibir a través de descuento directo o libranza, únicamente el pago de los emolumentos causados por los servicios educativos prestados, siempre que exista solicitud por parte del padre de familia titular del salario, honorarios o pensión de la cual se vaya a realizar el descuento y que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora. Quedan excluidas para las Instituciones educativas las demás prestaciones de productos y servicios financieros a que hace alusión la presente ley.</p>	<p><i>necesariamente, a cargo del operador la obligación de otorgarlos, sino que estarán sujetos a la capacidad de endeudamiento del solicitante y a las políticas comerciales del operador.</i></p>
<p>Artículo 2º. El literal c) del artículo 2º d e la Ley 1527 de 2012, quedará así:</p> <p>c) Entidad operadora. Es la persona jurídica o patrimonio autónomo conformado en desarrollo del contrato de fiducia mercantil que realiza operaciones de libranza o descuento directo. Toda entidad operadora deberá indicar en su objeto social la realización de operaciones de libranza, el origen lícito de sus recursos y cumplir con las demás exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial.</p>	<p>Artículo 2º. El literal c) del artículo 2º de la Ley 1527 de 2012, quedará así:</p> <p>c) Entidad operadora. Es la persona jurídica o patrimonio autónomo conformado en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, que realiza operaciones de libranza o descuento directo, por estar autorizada legalmente para el manejo del ahorro del público o para el manejo de los aportes o ahorros de sus asociados, o aquella que, sin estarlo, realiza dichas operaciones disponiendo de sus propios recursos o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley. En estos casos deberá estar organizada como <u>entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia habilitada para otorgar créditos.</u> Instituto de Fomento y Desarrollo (Infis), Fondo de Empleados, Caja de Compensación Familiar, sociedad comercial, asociación mutual o cooperativa.</p> <p>También podrán actuar como operadores de libranza las asociaciones de pensionados o de personal con asignación de retiro de la Fuerza Pública <u>que cumplan los requisitos del Capítulo Segundo del Título Primero de la Ley 454 de 1998 y la Corporación Social de Cundinamarca, siempre y cuando la operación de libranza se realice con recursos propios.</u> Los clubes sociales de oficiales, suboficiales y agentes de la Fuerza Pública <u>podrán exclusivamente ser operadores de libranza para los servicios, bienes y productos que presten de forma directa y en sus instalaciones.</u></p> <p>Las Instituciones Educativas que le presten servicios a familias de miembros de la fuerza pública están</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

PROYECTO DE LEY NÚMERO 34	Modificaciones
	<p>autorizadas para recibir a través de descuento directo o libranza, únicamente el pago de los emolumentos causados por los servicios educativos prestados, siempre que exista solicitud por parte del padre de familia titular del salario, honorarios o pensión de la cual se vaya a realizar el descuento y que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora. <u>La institución educativa no estará obligada a inscribirse al Runeol.</u> Quedan excluidas para las Instituciones educativas las demás prestaciones de productos y servicios financieros a que hace alusión la presente ley.</p> <p>Toda entidad operadora deberá indicar en su objeto social la realización de operaciones de libranza, el origen lícito de sus recursos y cumplir con las demás exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial.</p>
<p>Artículo 3º. El artículo 10 de la Ley 1527 de 2012, quedará así:</p> <p>Artículo 10. Inspección, vigilancia y control. 10.1 Sobre la entidad operadora. La entidad operadora será objeto de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Economía Solidaria, la Superintendencia de Sociedades, o las entidades territoriales, según su naturaleza jurídica y de acuerdo con las competencias de tales organismos.</p> <p>10.2. Sobre la relación de consumo. A excepción de las entidades operadoras de libranza vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Industria y Comercio será la entidad encargada de velar por la protección al consumidor en las operaciones de crédito otorgadas por entidades operadoras de libranza y en los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en que la entidad operadora otorgue de forma directa financiación.</p>	<p>Artículo 3º. El artículo 10 de la Ley 1527 de 2012, quedará así:</p> <p>Artículo 10. Inspección, vigilancia y control. Para efectos de la presente ley, la entidad operadora, de acuerdo con su naturaleza, será objeto de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Economía Solidaria, la Superintendencia de Sociedades <u>o la Superintendencia del Subsidio Familiar</u>, según sea el caso.</p> <p>Con excepción de las entidades operadoras de libranza vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Industria y Comercio será la entidad encargada de velar por la protección al consumidor en las operaciones de crédito otorgadas por entidades operadoras de libranza y en los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en que la entidad operadora otorgue financiación de forma directa.</p>
	<p>Artículo 4º. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:</p> <p>Artículo 15. Sumas que se reputan intereses en créditos de libranza.</p> <p><u>Para todos los efectos legales se reputarán intereses las sumas que la entidad operadora reciba del deudor de un crédito de libranza sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes. Así mismo, se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de</u></p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

PROYECTO DE LEY NÚMERO 34	Modificaciones
	<p><u>servicios vinculados directamente con el crédito en exceso de las sumas que señale el reglamento.</u></p>
	<p><u>Artículo 5°.</u> Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:</p> <p><u>Artículo 16. Conversión de sociedades y cooperativas que adelanten la actividad de factoring o compraventa de cartera.</u> Las sociedades comerciales y cooperativas que pretendan adelantar operaciones de factoring o de compraventa de cartera, incluidos créditos de libranza, por cuenta propia o de terceros, en cuantía superior a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes o en cuantías que excedan de nueve (9) veces el valor de su patrimonio neto, deberán convertirse en compañías de financiamiento, sociedades fiduciarias o cooperativas financieras, con el cumplimiento de las normas vigentes para tal efecto y previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p><u>Se entiende por operación de factoring o de compraventa de cartera la adquisición para su posterior comercialización, de derechos patrimoniales de contenido crediticio, independientemente del título que los contenga o de su causa; tales como títulos valores, sentencias ejecutoriadas y actas de conciliación, entre otros instrumentos.</u></p> <p><u>Cuando una entidad operadora de libranza no vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia venda su cartera, se entenderá que está efectuando una operación de factoring.</u></p> <p><u>La cuantía de las operaciones de factoring o de compraventa de cartera se calculará por medio de la sumatoria de los montos de capital de los derechos de contenido crediticio objeto de compraventa, independientemente de su fecha de comercialización.</u></p> <p><u>Parágrafo 1°.</u> Las sociedades comerciales y cooperativas que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encuentren en los supuestos de hecho mencionados en el inciso primero de este artículo, tendrán un plazo de nueve meses para efectuar la conversión. Si vencido dicho plazo no se ha adelantado la conversión, quedarán disueltas y se procederá a su intervención por ejercicio no autorizado de la actividad financiera, en los términos de la normativa vigente.</p> <p><u>Parágrafo 2°.</u> Las personas que adelanten la actividad de factoring o de compraventa de cartera excediendo los límites previstos en el inciso primero de este artículo, serán objeto de intervención por ejercicio no autorizado de la actividad financiera, en los términos de las normas vigentes.</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

PROYECTO DE LEY NÚMERO 34	Modificaciones
	<p><u>Para efectos de esta disposición, cuando entre varias entidades, independientemente de su naturaleza jurídica, existan vínculos en los términos del artículo 12 de la Ley 1116 de 2006, se entenderá que se trata de una misma persona jurídica que adelanta la actividad.</u></p>
	<p><u>Artículo 6º.</u> Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:</p> <p><u>Artículo 17. Medidas para protección de los compradores de cartera.</u> Sin perjuicio de las medidas que se hayan previsto en otras disposiciones, la persona que le compre cartera a entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera, tendrá las siguientes medidas de protección:</p> <ol style="list-style-type: none"><u>1. El derecho a que el contrato de compraventa conste en un documento en el que se identifique detalladamente la cartera adquirida, de cuya existencia y estado se le deben entregar los respectivos soportes.</u><u>2. El derecho a que se le informe de manera detallada y completa sobre los riesgos de la operación de compraventa de cartera y sobre la situación de la cartera comprada.</u><u>3. El derecho a que se le revele la situación financiera del vendedor.</u><u>4. El derecho a que el vendedor implemente mecanismos de gestión de los riesgos de la cartera y de su administración.</u> <p><u>Parágrafo.</u> El Gobierno nacional, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, reglamentará el alcance de los mencionados mecanismos de protección.</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

PROYECTO DE LEY NÚMERO 34	Modificaciones
	<p><u>Artículo 7°.</u> Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:</p> <p><u>Artículo 18. Registro nacional de libranzas y factoring.</u> Sin perjuicio del registro de facturas electrónicas, créase el <u>Registro Nacional de Libranzas y Factoring</u>, el cual será administrado por la entidad pública que el Gobierno nacional designe. Este registro incluirá en cuanto a libranzas los <u>derechos patrimoniales de contenido crediticio suscritos por entidades operadoras de Libranza, independientemente del título que los contenga o de su causa; y en cuanto al factoring, las entidades que se dediquen a esta actividad, los derechos patrimoniales de contenido crediticio, independientemente del título que los contenga o de su causa, sobre los cuales se efectúen operaciones de factoring que circulen en el territorio nacional y toda operación de factoring que se realice sobre ellos.</u></p> <p><u>El registro permitirá su consulta, así como efectuar el seguimiento de dichos derechos, bajo los estándares necesarios para la prevención del lavado de activos y garantizará el cumplimiento de los principios de unicidad, autenticidad, integridad y no repudio de los derechos patrimoniales.</u></p> <p><u>El Gobierno nacional reglamentará el funcionamiento del registro nacional.</u></p> <p><u>Parágrafo 1°.</u> El administrador podrá contratar con terceros la administración de este registro y mediante resolución establecer las condiciones y requisitos que deberá cumplir el contratista.</p> <p><u>Parágrafo 2°.</u> Los costos de administración de este registro se financiarán con las siguientes fuentes:</p> <p><u>¿ Una contraprestación a favor del administrador y a cargo de quien consulte la información, de los factores, de quien solicite el registro de la transferencia, entre otros.</u></p> <p><u>¿ Una contraprestación a favor del administrador y a cargo de quien solicite la libranza.</u></p> <p><u>Estos valores serán determinados por el administrador del registro, tomando como referencia los costos de administración e inversión necesarios para la puesta en operación, mantenimiento y continuidad del servicio. El monto de esta contraprestación será actualizado anualmente.</u></p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 34	Modificaciones
	<p>Artículo 8°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:</p> <p>Artículo 19. Seguimiento y control a las actividades de factoring. Las actividades de factoring tendrán un seguimiento y control especial por parte de la entidad que designe el Gobierno nacional, para lo cual contarán con la información del registro nacional de libranzas y factoring.</p>

Análisis del proyecto de ley aprobado en primer debate

La Ley 1527 de 2012 estableció un marco general para que los asalariados, prestadores de servicios y pensionados, accedieran con mayor facilidad al crédito respaldando con su salario, pagos, honorarios o su pensión. Los 4 años de vigencia de la mencionada ley han demostrado que el referido propósito se cumplió, de manera que han sido miles las personas que se podido acceder al crédito, bien con el sector financiero, o bien con el sector solidario o real.

En el caso del personal retirado de la fuerza pública, se ha visto que para acceder al crédito de libranza deben acudir a intermediarios, aun cuando poseen asociaciones y clubes que podrían otorgarles créditos con este tipo de respaldo, pero que no fueron habilitados expresamente por la ley para otorgar créditos en la modalidad de libranza.

De otra parte, en los últimos meses se han podido evidenciar diversas dificultades y riesgos en varios eslabones de esta actividad económica, situaciones que demandan una intervención del legislativo, de ahí que en la ponencia para primer debate se incluyeran algunos artículos al proyecto de ley, que, adicionando la Ley 1527 de 2012, regularan actividades relacionadas con transacciones realizadas con los pagaré libranzas.

Estas modificaciones presentadas en la ponencia para primer debate fueron estudiadas y aceptadas por los honorables Senadores de la Comisión Tercera y con ellas se lograría corregir las siguientes situaciones:

¿ En la relación entre deudor y entidad operadora se presentan abusos tales como que algunas entidades operadoras obligan al beneficiario del crédito a tomar servicios adicionales al crédito, que en algunas oportunidades no son realmente de interés o beneficio para el deudor sino que sirven simplemente para ocultar el cobro de intereses que exceden del límite de la usura, por ello se propone que la ley disponga que para todos los efectos legales se reputarán intereses las sumas que la entidad operadora reciba del deudor de un crédito de libranza sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes. Así mismo, se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito en exceso de las sumas que señale el reglamento.



¿ En la comercialización de los pagarés de libranza se han evidenciado acciones fraudulentas como la venta de pagaré libranzas inexistentes, venta del mismo pagaré a varias personas, venta de obligaciones ya pagadas y una total ausencia de información a los compradores sobre los riesgos de la inversión que están realizando y la situación de la cartera comprada. Para contrarrestar estas situaciones se propuso la creación de un *¿Registro Nacional de Factoring¿*, el cual será administrado por la entidad pública que el Gobierno nacional designe.

Este registro incluiría las entidades que se dediquen a la actividad de factoring y los derechos de contenido crediticio, independientemente del título que los contenga o de su causa, sobre los cuales se efectúen operaciones de factoring que circulen en el territorio nacional y permitirá su consulta, así como efectuar el seguimiento de dichos derechos, bajo los estándares necesarios para la prevención del lavado de activos y garantizará el cumplimiento de los principios de unicidad, autenticidad, integridad y no repudio de los derechos patrimoniales.

¿ En cuanto a la ausencia de información sobre los riesgos de la inversión, para proteger a los compradores de cartera se propuso las siguientes medidas de protección que deberán ser reglamentadas por el Gobierno nacional:

1. El derecho a que el contrato de compraventa conste en un documento en el que se identifique detalladamente la cartera adquirida, de cuya existencia y estado se le deben entregar los respectivos soportes.
2. El derecho a que se le informe de manera detallada y completa sobre los riesgos de la operación de compraventa de cartera y sobre la situación de la cartera comprada.
3. El derecho a que se le revele la situación financiera del vendedor.
4. El derecho a que el vendedor implemente mecanismos de gestión de los riesgos de la cartera y de su administración.

¿ Y la más grave, la captación ilegal de recursos del público, mediante la modalidad de supuestas ventas de carteras de libranza que realmente corresponden a operaciones de recaudo de ahorro del público y el fraude antes mencionado. Con el propósito de evitar que bajo el ropaje de la compraventa de cartera se adelanten actividades de captación de recursos de ahorro del público, se propone que las sociedades comerciales y cooperativas que pretendan adelantar operaciones de *factoring* o de compraventa de cartera, incluidos créditos de libranza, por cuenta propia o de terceros, en cuantía superior a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes o en cuantías que excedan de nueve (9) veces el valor de su patrimonio neto, deberán convertirse en compañías de financiamiento, sociedades fiduciarias o cooperativas financieras, con el cumplimiento de las normas vigentes para tal efecto y previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia. Así las cosas, las personas que adelanten la actividad de *factoring* o de



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

compraventa de cartera excediéndolos serían objeto de intervención por ejercicio no autorizado de la actividad financiera, en los términos de las normas vigentes.

El texto aprobado en primer debate aunque logró cerrar muchos vacíos que la norma tenía en cuanto a la enajenación total o parcial de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza, no contempló algunas situaciones que fueron objeto de análisis con la Superintendencia Financiera posteriormente a la presentación de la ponencia, de ahí que en el primer debate se registraran como constancias las siguientes proposiciones:

Proposición modificatoria

Modificar el artículo 1° del Proyecto de ley número 34 de 2016 Senado, el cual quedará así:

Artículo 1°. Objeto de la libranza o descuento directo. *La libranza consiste en la adquisición de productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con el salario, los pagos u honorarios o la pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligada a girar los recursos directamente a la entidad operadora.*

Parágrafo. La posibilidad de adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza a través de libranza no constituye necesariamente, a cargo del operador la obligación de otorgarlos, sino que estarán sujetos a la capacidad de endeudamiento del solicitante y a las políticas comerciales del operador.

Proposición modificatoria

Modificar el artículo 2° del Proyecto de ley número 34 de 2016 Senado, el cual quedará así:

Artículo 2°. *El literal c) del artículo 2° de la Ley 1527 de 2012, quedará así:*

c) **Entidad operadora.** *Es la persona jurídica o patrimonio autónomo conformado en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, que realiza operaciones de libranza o descuento directo, por estar autorizada legalmente para el manejo del ahorro del público o para el manejo de los aportes o ahorros de sus asociados, o aquella que, sin estarlo, realiza dichas operaciones disponiendo de sus propios recursos o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley. En estos casos deberá estar organizada como **entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia habilitada para otorgar créditos**, o ser Instituto de Fomento y Desarrollo (Infis), un fondo de empleados, una Caja de Compensación Familiar, una sociedad comercial, una asociación mutual o cooperativa.*

También podrán actuar como operadores de libranza las asociaciones de pensionados o de personal con asignación de retiro de la Fuerza Pública que cumplan los requisitos del Capítulo Segundo del Título Primero de la Ley 454 de 1998 ~~y la Corporación Social de Cundinamarca, siempre y cuando la operación de libranza se realice con recursos propios~~, Los clubes sociales de



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

oficiales, suboficiales y agentes de la Fuerza Pública podrán exclusivamente ser operadores de libranza para los servicios, bienes y productos que presten de forma directa.

Las Instituciones Educativas que le presten servicios a familias de miembros de la Fuerza Pública están autorizadas para recibir a través de descuento directo o libranza, únicamente el pago de los emolumentos causados por los servicios educativos prestados, siempre que exista solicitud por parte del padre de familia titular del salario, honorarios o pensión de la cual se vaya a realizar el descuento y que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora. La institución educativa no estará obligada a inscribirse en el Runeol. Quedan excluidas para las Instituciones educativas las demás prestaciones de productos y servicios financieros a que ha ce alusión la presente ley.

Toda entidad operadora deberá indicar en su objeto social la realización de operaciones de libranza, el origen lícito de sus recursos y cumplir con las demás exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial.

Proposición modificatoria

Modificar el artículo 3° del Proyecto de ley número 34 de 2016 Senado, el cual quedará así:

Artículo 10. Inspección, vigilancia y control. *Para efectos de la presente ley, la entidad operadora, de acuerdo con su naturaleza, será objeto de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Economía Solidaria, la Superintendencia de Sociedades o la Superintendencia del Subsidio Familiar, según sea el caso. ~~Para la Corporación Social de Cundinamarca la vigilancia la ejercerá la Contraloría Departamental de Cundinamarca.~~*

Con excepción de las entidades operadoras de libranza vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Industria y Comercio será la entidad encargada de velar por la protección al consumidor en las operaciones de crédito otorgadas por entidades operadoras de libranza y en los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en que la entidad operadora otorgue financiación de forma directa.

Proposición aditiva

Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:

Artículo... *Venta de cartera.* *La entidad operadora de libranza no vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia que pretenda enajenar, total o parcialmente, derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza, a favor de personas o entidades no sujetas a la vigilancia de la mencionada superintendencia, solo podrá hacerlo a favor de:*



1. *Patrimonios autónomos administrados por Sociedades Fiduciarias sujetas a la supervisión de la Superintendencia Financiera de Colombia, y*

2. *Fondos de Inversión Colectiva.*

En cualquiera de los eventos anteriormente descritos, la enajenación podrá realizarse en desarrollo de un proceso de titularización.

El patrimonio autónomo o fondo de inversión colectiva deberá efectuar la operación de adquisición, recibir los recursos de los descuentos de parte de los empleadores o entidades pagadoras y, en general, administrar la cartera.

Proposición aditiva

Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:

Artículo 6. *Medidas para protección de los compradores de cartera.* Sin perjuicio de las medidas que se hayan previsto en otras disposiciones, la persona que le compre derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza a entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera, tendrá las siguientes medidas de protección:

1. *El derecho a que el contrato de compraventa conste en un documento en el que se Identifique detalladamente la cartera adquirida, de cuya existencia y estado se le deben entregar los respectivos soportes.*

2. *El derecho a que se le Informe de manera detallada y completa sobre los riesgos de la operación de compraventa de cartera y sobre la situación de la cartera comprada.*

3. *El derecho a que se le revele la situación financiera del vendedor.*

4. *El derecho a que el vendedor implemente mecanismos de gestión de los riesgos de la cartera y de su administración.*

Parágrafo. *El Gobierno nacional, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, reglamentará el alcance de los mencionados mecanismos de protección.*

Proposición aditiva

Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:

Artículo 7. *Nueva función del Runeol.* Adiciónese como nueva función del Registro Único Nacional de Operadores de Libranza de que trata el artículo 14 de la Ley 1527 de 2012, la siguiente función:

¿El Registro Único Nacional de Operadores de Libranza contendrá la información de las operaciones de compra, venta y gravámenes que se hayan efectuado respecto de los derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza, realizados por entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al cumplimiento de los requisitos legales.



El Gobierno nacional reglamentará el funcionamiento de esta nueva actividad, así como interoperabilidad con el Registro de garantías Mobiliarios, en relación con los gravámenes constituidos sobre los derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de la operación de libranza.

Proposición aditiva

Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:

Artículo 7. Intervención estatal. *Declarar la intervención del Gobierno nacional, por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la ley, para lo cual se le otorgan a dicha Superintendencia amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas, con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado.*

Igualmente, procederá la Intervención del Gobierno nacional en los términos anteriormente expuestos, cuando dichas personas realicen operaciones de enajenación de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales 7.

Proposición aditiva

Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:

Artículo 8. Objeto. *La intervención es el conjunto de medidas administrativas tendientes, entre otras, a suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que:*

a) *A través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera irregular;*

b) *Realicen operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales.*

Como consecuencia de alguna de las anteriores circunstancias, se dispone la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades.

Proposición aditiva

Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:

Artículo 9. Supuestos. *La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a*



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable.

Asimismo, procederá la intervención del Gobierno nacional en los términos anteriormente expuestos, cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades indiquen la realización de operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Proposición modificatoria

Modifíquese el artículo de derogatorias y vigencias de la Ley 1527 de 2012.

***Artículo ¿ Régimen de transición y vigencia.** Las disposiciones contenidas en los artículos 5° y 7° de la presente ley entrarán a regir seis meses después de su promulgación. Las personas naturales o jurídicas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley estén llevando a cabo operaciones de enajenación de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza en términos contrarios a los establecidos en el artículo 5° deberán tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento a dichas disposiciones antes de su entrada en vigencia. En caso contrario deberán acordar con la Superintendencia de Sociedades un plan de desmonte progresivo de sus actividades.*

Las demás disposiciones de la presente ley rigen a partir de la fecha de su promulgación y derogan todas las disposiciones que le sean contrarias.

Revisando la proposición aditiva de la nueva función del Runeol es claro que la sola función de registrar las operaciones de compra, venta y gravámenes que se hayan efectuado respecto de los derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza, realizados por entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia no tiene sentido si no se impone como una obligación el registro de dichas operaciones, de ahí que en este escrito de ponencia para segundo debate se proponga adicionar un artículo nuevo así:

Artículo... Obligación de inscripción en el Runeol

¿Deberán inscribirse en el Runeol todas las operaciones de compra, venta y gravámenes que se efectúen respecto de los derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza, realizadas por entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia¿.

Modificaciones presentadas a la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 34 de 2016.

ARTICULADO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN TERCERA SENADO	ARTICULADO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
	Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 1527 de 2012.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

ARTICULADO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN TERCERA SENADO	ARTICULADO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 1527 de 2012.</p> <p><u>Se propone dejar como está actualmente en la norma por lo tanto sale de la ponencia.</u></p>	<p><u>Artículo 1°. Objeto de la libranza o descuento directo.</u> La libranza consiste en la adquisición de productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con el salario, los pagos u honorarios o la pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligada a girar los recursos directamente a la entidad operadora.</p> <p><u>Parágrafo.</u> La posibilidad de adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza a través de libranza no constituye necesariamente, a cargo del operador la obligación de otorgarlos, sino que estarán sujetos a la capacidad de endeudamiento del solicitante y a las políticas comerciales del operador.</p>
<p>Artículo 2°. El literal c) del artículo 22 de la Ley 1527 de 2012, quedará así:</p> <p>c) Entidad operadora. Es la persona jurídica o patrimonio autónomo conformado en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, que realiza operaciones de libranza o descuento directo, por estar autorizada legalmente para el manejo del ahorro del público o para el manejo de los aportes o ahorros de sus asociados, o aquella que, sin estarlo, realiza dichas operaciones disponiendo de sus propios recursos o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley. En estos casos deberá estar organizada como entidad</p>	<p>Artículo 2°. El literal c) del artículo 25 de la Ley 1527 de 2012, quedará así:</p> <p>c) Entidad operadora. Es la persona jurídica o patrimonio autónomo conformado en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, que realiza operaciones de libranza o descuento directo, por estar autorizada legalmente para el manejo del ahorro del público o para el manejo de los aportes o ahorros de sus asociados, o aquella que, sin estarlo, realiza dichas operaciones disponiendo de sus propios recursos o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley. En estos casos deberá estar organizada</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

<p>vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia habilitada para otorgar créditos, Instituto de Fomento y Desarrollo (Infis), Fondo de Empleados, Caja de Compensación Familiar, sociedad comercial, asociación mutual o cooperativa. También podrán actuar como operadores de libranza las asociaciones de pensionados o de personal con asignación de retiro de la Fuerza Pública que cumplan los requisitos del Capítulo Segundo del Título Primero de la Ley 454 de 1998 y la Corporación Social de Cundinamarca, siempre y cuando la operación de libranza se realice con recursos propios. Los clubes sociales de oficiales, suboficiales y agentes de la Fuerza Pública podrán exclusivamente ser operadores de libranza para los servicios, bienes y productos que presten de forma directa y en sus instalaciones.</p> <p>Las Instituciones Educativas que le presten servicios a familias de miembros de la fuerza pública están autorizadas para recibir a través de descuento directo o libranza, únicamente el pago de los emolumentos causados por los servicios educativos prestados, siempre que exista solicitud por parte del padre de familia titular del salario, honorarios o pensión de la cual se vaya a realizar el descuento y que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora. La institución educativa no estará obligada a inscribirse al Runeol. Quedan excluidas para las Instituciones educativas las demás prestaciones de productos y servicios financieros a que hace alusión la presente ley.</p> <p>Toda entidad operadora deberá indicar en su objeto social la realización de operaciones de libranza, el origen lícito de sus recursos y cumplir con las demás exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial.</p>	<p>como <u>entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia habilitada para otorgar créditos</u>, o ser Instituto de Fomento y Desarrollo (Infis), un Fondo de Empleados, una Caja de Compensación Familiar, una sociedad comercial, una asociación mutual o cooperativa.</p> <p>También podrán actuar como operadores de libranza las asociaciones de pensionados o de personal con asignación de retiro de la Fuerza Pública <u>que cumplan los requisitos del Capítulo Segundo del Título Primero de la Ley 454 de 1998 y la Corporación Social de Cundinamarca siempre y cuando la operación de libranza se realice con recursos propios</u></p> <p>Los clubes sociales de oficiales, suboficiales y agentes de la Fuerza Pública <u>podrán exclusivamente ser operadores de libranza para los servicios, bienes y productos que presten de forma directa.</u></p> <p>Las Instituciones Educativas que le presten servicios a familias de miembros de la fuerza pública están autorizadas para recibir a través de descuento directo o libranza, únicamente el pago de los emolumentos causados por los servicios educativos prestados, siempre que exista solicitud por parte del padre de familia titular del salario, honorarios o pensión de la cual se vaya a realizar el descuento y que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora. La institución educativa no estará obligada a inscribirse en el Runeol. Quedan excluidas para las Instituciones educativas las demás prestaciones de productos y servicios financieros a que hace alusión la presente ley.</p> <p>Toda entidad operadora deberá indicar en su objeto social la realización de operaciones de libranza, el origen lícito de sus recursos y cumplir con las demás exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial.</p>
--	---



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

ARTICULADO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN TERCERA SENADO	ARTICULADO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>Artículo 3°. El artículo 10 de la Ley 1527 de 2012, quedará así:</p> <p>Artículo 10. Inspección, vigilancia y control. Para efectos de la presente ley, la entidad operadora, de acuerdo con su naturaleza, será objeto de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Economía Solidaria, la Superintendencia de Sociedades o la Superintendencia del Subsidio Familiar, según sea el caso.</p> <p>Con excepción de las entidades operadoras de libranza vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Industria y Comercio será la entidad encargada de velar por la protección al consumidor en las operaciones de crédito otorgadas por entidades operadoras de libranza y en los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en que la entidad operadora otorgue financiación de forma directa.</p>	<p>Artículo 3°. El artículo 10 de la Ley 1527 de 2012, quedará así:</p> <p>Artículo 10. Inspección, vigilancia y control. Para efectos de la presente ley, la entidad operadora, de acuerdo con su naturaleza, será objeto de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Economía Solidaria, la Superintendencia de Sociedades o la Superintendencia del Subsidio Familiar, según sea el caso. Para la Corporación Social de Cundinamarca la vigilancia la ejercerá la Contraloría Departamental de Cundinamarca</p> <p>Con excepción de las entidades operadoras de libranza vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Industria y Comercio será la entidad encargada de velar por la protección al consumidor en las operaciones de crédito otorgadas por entidades operadoras de libranza y en los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en que la entidad operadora otorgue financiación de forma dir ecta.</p>
<p>Artículo 4°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:</p> <p>Artículo 15. Sumas que se reputan intereses en créditos de libranza. Para todos los efectos legales se reputarán intereses las sumas que la entidad operadora reciba del deudor de un crédito de libranza sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes. Así mismo, se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito en exceso de las sumas que señale el reglamento.</p>	<p>Artículo 4°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:</p> <p>Artículo 15. Sumas que se reputan intereses en créditos de libranza. Para todos los efectos legales se reputarán intereses las sumas que la entidad operadora reciba del deudor de un crédito de libranza sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes. Así mismo, se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito en exceso de las sumas que señale el reglamento.</p>
<p>Artículo 5°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:</p> <p>Artículo 16. Conversión de sociedades y cooperativas que adelanten la actividad de factoring o compraventa de cartera. Las sociedades comerciales y cooperativas que pretendan adelantar operaciones de factoring o de compraventa de cartera, incluidos créditos de libranza, por cuenta propia o de terceros, en cuantía superior a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes o en euan tías que excedan de nueve (9) veces el valor de su patrimonio neto, deberán convertirse en compañías de financiamiento, sociedades fiduciarias o cooperativas financieras, con el cumplimiento de las normas vigen Se</p>	<p>Artículo 5°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:</p> <p>Artículo 16. Venta de cartera. La entidad operadora de libranza no vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia que pretenda enajenar, total o parcialmente, derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza, a favor de personas o entidades no sujetas a la vigilancia de la mencionada superintendencia, solo podrá hacerlo a favor de:</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

ARTICULADO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN TERCERA SENADO	ARTICULADO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>entiende por operación de factoring o de compraventa de cartera la adquisición para su</p>	<p><u>1. Patrimonios autónomos administrados por Sociedades Fiduciarias sujetas a la supervisión de la Superintendencia Financiera de Colombia.</u> <u>2. Fondos de Inversión Colectiva. En cualquiera de los eventos anteriormente descritos.</u> <u>la enajenación podrá realizarse en desarrollo de un proceso</u></p>
<p>posterior comercialización, de derechos patrimoniales de contenido crediticio, independientemente del título que los contenga o de su causa; tales como títulos valores, sentencias ejecutoriadas y actas de conciliación, entre otros instrumentos. Cuando una entidad operadora de libranza no vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia venda su cartera, se entenderá que está efectuando una operación de factoring. La cuantía de las operaciones de factoring o de compraventa de cartera se calculará por medio de la sumatoria de los montos de capital de los derechos de contenido crediticio objeto de compraventa, independientemente de su fecha de comercialización.</p> <p>Parágrafo 1°. Las sociedades comerciales y cooperativas que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encuentren en los supuestos de hecho mencionados en el inciso primero de este artículo, tendrán un plazo de nueve meses para efectuar la conversión. Si vencido dicho plazo no se ha adelantado la conversión, quedarán disueltas y se procederá a su intervención por ejercicio no autorizado de la actividad financiera, en los términos de la normativa vigente.</p> <p>Parágrafo 2°. Las personas que adelanten la actividad de factoring o de compraventa de cartera excediendo los límites previstos en el inciso primero de este artículo, serán objeto de intervención por ejercicio no autorizado de la actividad financiera, en los términos de las normas vigentes.</p> <p>Para efectos de esta disposición, cuando entre varias entidades, independientemente de su naturaleza jurídica, existan vínculos en los términos del artículo 12 de la Ley 1116 de 2006, se entenderá que se trata de una misma persona jurídica que adelanta la actividad.</p>	<p><u>de titularización.</u> <u>El patrimonio autónomo o fondo de inversión colectiva deberá efectuar la operación de adquisición, recibir los recursos de los descuentos de parte de los empleadores o entidades pagadoras y, en general, administrar la cartera.</u></p>
<p>Artículo 6°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:</p> <p>Artículo 17. Medidas para protección de los compradores de <i>cartera</i>. Sin perjuicio de las medidas que se hayan previsto en otras disposiciones, la persona que le compre cartera a</p>	<p>Artículo 6°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:</p> <p>Artículo 17. Medidas para protección de los compradores de <i>cartera</i>. Sin perjuicio de las medidas que se hayan previsto en otras disposiciones, la persona que le compre derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

ARTICULADO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN TERCERA SENADO	ARTICULADO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera, tendrá las siguientes medidas de protección:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El derecho a que el contrato de compraventa conste en un documento en el que se identifique detalladamente la cartera adquirida, de cuya existencia y estado se le deben entregar los respectivos soportes. 2. El derecho a que se le informe de manera detallada y completa sobre los riesgos de la operación de compraventa de cartera y sobre la situación de la cartera comprada. 3. El derecho a que se le revele la situación financiera del vendedor. 4. El derecho a que el vendedor implemente mecanismos de gestión de los riesgos de la cartera y de su administración. <p>Parágrafo. El Gobierno nacional, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, reglamentará el alcance de los mencionados mecanismos de protección.</p>	<p><u>de operaciones de libranza</u> a entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera, tendrá las siguientes medidas de protección:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El derecho a que el contrato de compraventa conste en un documento en el que se identifique detalladamente la cartera adquirida, de cuya existencia y estado se le deben entregar los respectivos soportes. 2. El derecho a que se le informe de manera detallada y completa sobre los riesgos de la operación de compraventa de cartera y sobre la situación de la cartera comprada. 3. El derecho a que se le revele la situación financiera del vendedor. 4. El derecho a que el vendedor implemente mecanismos de gestión de los riesgos de la cartera y de su administración. <p>Parágrafo. El Gobierno nacional, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, reglamentará el alcance de los mencionados mecanismos de protección.</p>
<p>Artículo 7°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:</p> <p>Artículo 18°. <u>Registro Nacional de libranzas y factoring.</u> Sin perjuicio del registro de facturas electrónicas, créase el «Registro Nacional de Libranzas y Factoring», el cual será administrado por la entidad pública que el Gobierno nacional designe. Este registro incluirá en cuanto a libranzas los derechos patrimoniales de contenido crediticio suscritos por entidades operadoras de libranza, independientemente del título que los contenga o de su causa; y en cuanto al factoring, las entidades que se dediquen a esta actividad, los derechos patrimoniales de contenido crediticio, independientemente del título que los contenga o de su causa, sobre los cuales se efectúen operaciones de factoring que circulen en el territorio nacional y toda operación de factoring que se realice sobre ellos.</p> <p>El registro permitirá su consulta, así como efectuar el seguimiento de dichos derechos, bajo los estándares necesarios para la prevención del lavado de activos y garantizará el cumplimiento de los principios de unicidad,</p>	<p>Artículo 7°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:</p> <p>Artículo 18. <u>Nueva función del Runeol.</u> <u>Adiciónese como nueva función del Registro Único Nacional de Operadores de Libranza de que trata el artículo 14 de la Ley 1527 de 2012, la siguiente función:</u></p> <p><u>«El Registro Único Nacional de Operadores de Libranza contendrá la información de las operaciones de compra, venta y gravámenes que se hayan efectuado respecto de los derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza, realizados por entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al cumplimiento de los requisitos legales.</u></p> <p><u>El Gobierno nacional reglamentará el funcionamiento de esta nueva actividad, así como interoperabilidad con el Registro de Garantías Mobiliarias, en relación con los gravámenes constituidos sobre los derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de la operación de libranza.</u></p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

ARTICULADO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN TERCERA SENADO	ARTICULADO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>autenticidad, integridad y no repudio de los derechos patrimoniales.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará el funcionamiento del registro nacional.</p> <p>Parágrafo 1°. El administrador podrá contratar con terceros la administración de este registro y mediante resolución establecer las condiciones y requisitos que deberá cumplir el contratista.</p> <p>Parágrafo 2°. Los costos de administración de este registro se financiarán con las siguientes fuentes:</p> <p>Una contraprestación a favor del administrador y a cargo de quien consulte la información, de los factores, de quien solicite el registro de la transferencia, entre otros.</p> <p>Una contraprestación a favor del administrador y a cargo de quien solicite la libranza.</p> <p>Estos valores serán determinados por el administrador del registro, tomando como referencia los costos de administración e inversión necesarios para la puesta en operación, mantenimiento y continuidad del servicio. El monto de esta contraprestación será actualizado anualmente.</p>	
<p>Artículo 8°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:</p> <p>Artículo 19. Seguimiento y control a las actividades de factoring. Las actividades de factoring tendrán un seguimiento y control especial por parte de la entidad que designe el Gobierno Nacional, para lo cual contarán con la información del registro nacional de libranzas y factoring.</p>	<p>Artículo 8°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:</p> <p>Artículo 19. <u>Obligación de inscripción en el Runeol</u> <u>Deberán inscribirse en el Runeol todas las operaciones de compra, venta y gravámenes que se efectúen respecto de los derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza, realizadas por entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.</u></p>
<p>Artículo 9°. Se modifica el artículo de vigencias y derogatorias de la Ley 1527 de 2012:</p> <p>Artículo 20. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias</p>	<p>Artículo 9°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:</p> <p>Artículo 20. <u>Intervención estatal.</u> <u>Declarar la intervención del Gobierno nacional, por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la ley, para lo cual se le otorgan a dicha Superintendencia amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas, con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado. Igualmente, procederá la intervención del Gobierno nacional en los términos anteriormente expuestos, cuando dichas personas realicen operaciones de enajenación de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados</u></p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

ARTICULADO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN TERCERA SENADO	ARTICULADO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
	de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales;.
	<p>Artículo 10. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:</p> <p>Artículo 21. Objeto. La intervención es el conjunto de medidas administrativas tendientes, entre otras, a suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que:</p> <p>a) A través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera irregular;</p> <p>b) Realicen operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales.</p> <p>Como consecuencia de alguna de las anteriores circunstancias, se dispone la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades.</p>
	<p>Artículo 11. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:</p> <p>Artículo 22. Supuestos. La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable.</p> <p>Asimismo, procederá la intervención del Gobierno nacional en los términos anteriormente expuestos, cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades indiquen la realización de operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales.</p>
<p>Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 11. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:</p> <p>Artículo 23. Régimen de transición y vigencia.</p> <p>Las disposiciones contenidas en los artículos 5° y 7° de la presente ley entrarán a regir seis meses después de su</p>

ARTICULADO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN TERCERA SENADO	ARTICULADO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
	<p><u>promulgación. Las personas naturales o jurídicas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley estén llevando a cabo operaciones de enajenación de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza en términos contrarios a los establecidos en el artículo 5° deberán tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento a dichas disposiciones antes de su entrada en vigencia. En caso contrario deberán acordar con la Superintendencia de Sociedades un plan de desmonte progresivo de sus actividades.</u></p> <p><u>Las demás disposiciones de la presente ley rigen a partir de la fecha de su promulgación y derogan todas las disposiciones que le sean contrarias.</u></p>

Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la ley, propongo a los honorables Senadores que Integran Plenaria de Senado aprobar el texto presentado para segundo debate, con las modificaciones incluidas en la ponencia, articulado que quedaría así:

ARTICULADO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 1527 de 2012.

Artículo 1°. *Objeto de la libranza o descuento directo.* La libranza consiste en la adquisición de productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con el salario, los pagos u honorarios o la pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligada a girar los recursos directamente a la entidad operadora.

Parágrafo La posibilidad de adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza a través de libranza no constituye necesariamente, a cargo del operador la obligación de otorgarlos, sino que estarán sujetos a la capacidad de endeudamiento del solicitante y a las políticas comerciales del operador.

Artículo 2°. El literal c) del artículo 2° de la Ley 1527 de 2012, quedará así:

Artículo 2°. El literal c) del artículo 2° de la Ley 1527 de 2012, quedará así:

c) Entidad operadora. Es la persona jurídica o patrimonio autónomo conformado en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, que realiza operaciones de libranza o descuento directo, por estar



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

autorizada legalmente para el manejo del ahorro del público o para el manejo de los aportes o ahorros de sus asociados, o aquella que, sin estarlo, realiza dichas operaciones disponiendo de sus propios recursos o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley. En estos casos deberá estar organizada como entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia habilitada para otorgar créditos, o ser Instituto de Fomento y Desarrollo (Infis), un fondo de empleados, una Caja de Compensación Familiar, una sociedad comercial, una asociación mutual o cooperativa.

También podrán actuar como operadores de libranza las asociaciones de pensionados o de personal con asignación de retiro de la Fuerza Pública que cumplan los requisitos del Capítulo Segundo del Título Primero de la Ley 454 de 1998. Los clubes sociales de oficiales, suboficiales y agentes de la Fuerza Pública podrán exclusivamente ser operadores de libranza para los servicios, bienes y productos que presten de forma directa.

Las Instituciones Educativas que le presten servicios a familias de miembros de la fuerza pública están autorizadas para recibir a través de descuento directo o libranza, únicamente el pago de los emolumentos causados por los servicios educativos prestados, siempre que exista solicitud por parte del padre de familia titular del salario, honorarios o pensión de la cual se vaya a realizar el descuento y que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora. La institución educativa no estará obligada a inscribirse en el Runeol. Quedan excluidas para las instituciones educativas las demás prestaciones de productos y servicios financieros a que hace alusión la presente ley.

Toda entidad operadora deberá indicar en su objeto social la realización de operaciones de libranza, el origen lícito de sus recursos y cumplir con las demás exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial.

Artículo 3°. El artículo 10 de la Ley 1527 de 2012, quedará así:

Artículo 10. Inspección, vigilancia y control. Para efectos de la presente ley, la entidad operadora, de acuerdo con su naturaleza, será objeto de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Economía Solidaria, la Superintendencia de Sociedades o la Superintendencia del Subsidio Familiar, según sea el caso.

Con excepción de las entidades operadoras de libranza vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Industria y Comercio será la entidad encargada de velar por la protección al consumidor en las operaciones de crédito otorgadas por entidades operadoras de libranza y en los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en que la entidad operadora otorgue financiación de forma directa.

Artículo 4°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:



Artículo 15. ***Sumas que se reputan intereses en créditos de libranza.*** Para todos los efectos legales se reputarán intereses las sumas que la entidad operadora reciba del deudor de un crédito de libranza sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes. Así mismo, se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito en exceso de las sumas que señale el reglamento.

Artículo 5°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:

Artículo 16. *Venta de cartera.* La entidad operadora de libranza no vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia que pretenda enajenar, total o parcialmente, derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza, a favor de personas o entidades no sujetas a la vigilancia de la mencionada superintendencia, sólo podrá hacerlo a favor de:

1. Patrimonios autónomos administrados por Sociedades Fiduciarias sujetas a la supervisión de la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Fondos de Inversión Colectiva.

En cualquiera de los eventos anteriormente descritos, la enajenación podrá realizarse en desarrollo de un proceso de titularización.

El patrimonio autónomo o fondo de inversión colectiva deberá efectuar la operación de adquisición, recibir los recursos de los descuentos de parte de los empleadores o entidades pagadoras y, en general, administrar la cartera.

Artículo 6°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:

Artículo 17. *Medidas para protección de los compradores de cartera.* Sin perjuicio de las medidas que se hayan previsto en otras disposiciones, la persona que le compre derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza a entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera, tendrá las siguientes medidas de protección:

1. El derecho a que el contrato de compraventa conste en un documento en el que se identifique detalladamente la cartera adquirida, de cuya existencia y estado se le deben entregar los respectivos soportes.

2. El derecho a que se le informe de manera detallada y completa sobre los riesgos de la operación de compraventa de cartera y sobre la situación de la cartera comprada.

3. El derecho a que se le revele la situación financiera del vendedor.

4. El derecho a que el vendedor implemente mecanismos de gestión de los riesgos de la cartera y de su administración.



Parágrafo. El Gobierno nacional, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, reglamentará el alcance de los mencionados mecanismos de protección.

Artículo 7°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:

Artículo 18. Nueva función del Runeol. Adiciónese como nueva función del Registro Único Nacional de Operadores de Libranza de que trata el artículo 14 de la Ley 1527 de 2012, la siguiente función:

¿El Registro Único Nacional de Operadores de Libranza contendrá la información de las operaciones de compra, venta y gravámenes que se hayan efectuado respecto de los derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza, realizados por entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al cumplimiento de los requisitos legales.

El Gobierno nacional reglamentará el funcionamiento de esta nueva actividad, así como interoperabilidad con el Registro de Garantías Mobiliarias, en relación con los gravámenes constituidos sobre los derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de la operación de libranza.

Artículo 8°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:

Artículo 19. Obligación de inscripción en el Runeol. Deberán inscribirse en el Runeol todas las operaciones de compra, venta y gravámenes que se efectúen respecto de los derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza, realizadas por entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 9°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:

Artículo 20. Intervención estatal. Declarar la intervención del Gobierno nacional, por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la ley, para lo cual se le otorgan a dicha Superintendencia amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas, con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado.

Igualmente, procederá la intervención del Gobierno nacional en los términos anteriormente expuestos, cuando dichas personas realicen operaciones de enajenación de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales¿.

Artículo 10. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:

Artículo 21. Objeto. La intervención es el conjunto de medidas administrativas tendientes, entre otras, a suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que:



a) A través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera irregular;

b) Realicen operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Como consecuencia de alguna de las anteriores circunstancias, se dispone la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades.

Artículo 11. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:

Artículo 22. *Supuestos.* La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable.

Asimismo, procederá la intervención del Gobierno nacional en los términos anteriormente expuestos, cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades indiquen la realización de operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Artículo 11. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:

Artículo 23. *Régimen de transición y vigencia.* Las disposiciones contenidas en los artículos 5° y 7° de la presente ley entrarán a regir seis meses después de su promulgación. Las personas naturales o jurídicas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley estén llevando a cabo operaciones de enajenación de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza en términos contrarios a los establecidos en el artículo 5° deberán tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento a dichas disposiciones antes de su entrada en vigencia. En caso contrario deberán acordar con la Superintendencia de Sociedades un plan de desmonte progresivo de sus actividades.

Las demás disposiciones de la presente ley rigen a partir de la fecha de su promulgación y derogan todas las disposiciones que le sean contrarias.

**CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN
ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF**



Bogotá, D. C., 22 de noviembre de 2016

En la fecha se recibió Ponencia y Texto Propuesto para Segundo Debate al **Proyecto de ley número 34 de 2016 Senado**, por la cual se modifica parcialmente la Ley 1527 de 2012, por medio de la cual se establece un marco general para libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones.

CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

Autorizo la publicación de la siguiente Ponencia y Texto Propuesto para Segundo Debate, consta de cuarenta y dos (42) folios.

CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA DEL SENADO EN SESIÓN DEL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DE 2016

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 34 DE 2016 SENADO

por la cual se adiciona la Ley 1527 de 2012, por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El literal c) del artículo 2° de la Ley 1527 de 2012, quedará así: c) Entidad operadora. Es la persona jurídica o patrimonio autónomo conformado en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, que realiza operaciones de libranza o descuento directo, por estar autorizada legalmente para el manejo del ahorro del público o para el manejo de los aportes o ahorros de sus asociados, o aquella que, sin estarlo, realiza dichas operaciones disponiendo de sus propios recursos o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley. En estos casos deberá estar organizada como entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia habilitada para otorgar créditos,



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Instituto de Fomento y Desarrollo (Infis), fondo de empleados, Caja de Compensación Familiar, sociedad comercial, asociación mutual o cooperativa.

También podrán actuar como operadores de libranza las asociaciones de pensionados o de personal con asignación de retiro de la Fuerza Pública que cumplan los requisitos del Capítulo Segundo del Título Primero de la Ley 454 de 1998 y la Corporación Social de Cundinamarca, siempre y cuando la operación de libranza se realice con recursos propios. Los clubes sociales de oficiales, Suboficiales y agentes de la Fuerza Pública podrán exclusivamente ser operadores de libranza para los servicios, bienes y productos que presten de forma directa y en sus instalaciones.

Las Instituciones Educativas que le presten servicios a familias de miembros de la fuerza pública están autorizadas para recibir a través de descuento directo o libranza, únicamente el pago de los emolumentos causados por los servicios educativos prestados, siempre que exista solicitud por parte del padre de familia titular del salario, honorarios o pensión de la cual se vaya a realizar el descuento y que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora. La institución educativa no estará obligada a inscribirse al Runeol. Quedan excluidas para las instituciones educativas las demás prestaciones de productos y servicios financieros a que hace alusión la presente ley.

Toda entidad operadora deberá indicar en su objeto social la realización de operaciones de libranza, el origen lícito de sus recursos y cumplir con las demás exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial.

Artículo 2°. El artículo 10 de la Ley 1527 de 2012, quedará así:

Artículo 10. Inspección, vigilancia y control. Para efectos de la presente ley, la entidad operadora, de acuerdo con su naturaleza, será objeto de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Economía Solidaria, la Superintendencia de Sociedades o la Superintendencia del Subsidio Familiar, según sea el caso.

Con excepción de las entidades operadoras de libranza vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Industria y Comercio será la entidad encargada de velar por la protección al consumidor en las operaciones de crédito otorgadas por entidades operadoras de libranza y en los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en que la entidad operadora otorgue financiación de forma directa.

Artículo 3°. Adiciónese al artículo 5° el siguiente inciso:

Toda entidad operadora de libranza deberá registrar cada suscripción de libranza en el Registro Nacional de Libranzas y Factoring, así como toda cesión de crédito objeto de libranza realizada a cualquier título.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Artículo 4°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:

Artículo; Sumas que se reputan intereses en créditos de libranza. Para todos los efectos legales se reputarán intereses las sumas que la entidad operadora reciba del deudor de un crédito de libranza sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes. Así mismo, se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito en exceso de las sumas que señale el reglamento.

Artículo 5°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:

Artículo; Conversión de Sociedades y Cooperativas que adelanten la Actividad de Factoring o Compraventa de Cartera. Las sociedades comerciales y cooperativas que pretendan adelantar operaciones de factoring o de compraventa de cartera, incluidos créditos de libranza, por cuenta propia o de terceros, en cuantía superior a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes o en cuantías que excedan de nueve (9) veces el valor de su patrimonio neto, deberán convertirse en compañías de financiamiento, sociedades fiduciarias o cooperativas financieras, con el cumplimiento de las normas vigentes para tal efecto y previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se entiende por operación de factoring o de compraventa de cartera la adquisición para su posterior comercialización, de derechos patrimoniales de contenido crediticio, independientemente del título que los contenga o de su causa; tales como títulos valores, sentencias ejecutoriadas y actas de conciliación, entre otros instrumentos.

Cuando una entidad operadora de libranza no vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia venda su cartera, se entenderá que está efectuando una operación de factoring.

La cuantía de las operaciones de factoring o de compraventa de cartera se calculará por medio de la sumatoria de los montos de capital de los derechos de contenido crediticio objeto de compraventa, independientemente de su fecha de comercialización.

Parágrafo 1°. Las sociedades comerciales y cooperativas que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encuentren en los supuestos de hecho mencionados en el inciso primero de este artículo, tendrán un plazo de nueve meses para efectuar la conversión. Si vencido dicho plazo no se ha adelantado la conversión, quedarán disueltas y se procederá a su intervención por ejercicio no autorizado de la actividad financiera, en los términos de la normativa vigente.

Parágrafo 2°. Las personas que adelanten la actividad de factoring o de compraventa de cartera excediendo los límites previstos en el inciso primero de este artículo, serán objeto de intervención por ejercicio no autorizado de la actividad financiera, en los términos de las normas vigentes.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Para efectos de esta disposición, cuando entre varias entidades, independientemente de su naturaleza jurídica, existan vínculos en los términos del artículo 12 de la Ley 1116 de 2006, se entenderá que se trata de una misma persona jurídica que adelanta la actividad.

Artículo 6°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:

Artículo; Medidas para protección de los compradores de cartera. Sin perjuicio de las medidas que se hayan previsto en otras disposiciones, la persona que le compre cartera a entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera, tendrá las siguientes medidas de protección:

1. El derecho a que el contrato de compraventa conste en un documento en el que se identifique detalladamente la cartera adquirida, de cuya existencia y estado se le deben entregar los respectivos soportes.

2. El derecho a que se le informe de manera detallada y completa sobre los riesgos de la operación de compraventa de cartera y sobre la situación de la cartera comprada.

3. El derecho a que se le revele la situación financiera del vendedor.

4. El derecho a que el vendedor implemente mecanismos de gestión de los riesgos de la cartera y de su administración.

Parágrafo. El Gobierno nacional, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, reglamentará el alcance de los mencionados mecanismos de protección.

Artículo 7°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:

Artículo; Registro Nacional de Libranzas y Factoring. Sin perjuicio del registro de facturas electrónicas, créase el Registro Nacional de Libranzas y Factoring, el cual será administrado por la entidad pública que el Gobierno nacional designe. Este registro incluirá en cuanto a libranzas los derechos patrimoniales de contenido crediticio suscritos por entidades operadoras de Libranza, independientemente del título que los contenga o de su causa; y en cuanto al factoring, las entidades que se dediquen a esta actividad, los derechos patrimoniales de contenido crediticio, independientemente del título que los contenga o de su causa, sobre los cuales se efectúen operaciones de factoring que circulen en el territorio nacional y toda operación de factoring que se realice sobre ellos.

El registro permitirá su consulta, así como efectuar el seguimiento de dichos derechos, bajo los estándares necesarios para la prevención del lavado de activos y garantizará el cumplimiento de los principios de unicidad, autenticidad, integridad y no repudio de los derechos patrimoniales.

El Gobierno nacional reglamentará el funcionamiento del registro nacional.

Parágrafo 1°. El administrador podrá contratar con terceros la administración de este registro y mediante resolución establecer las condiciones y requisitos que deberá cumplir el contratista.



Parágrafo 2°. Los costos de administración de este registro se financiarán con las siguientes fuentes:

¿ Una contraprestación a favor del administrador y a cargo de quien consulte la información, de los factores, de quien solicite el registro de la transferencia, entre otros.

¿ Una contraprestación a favor del administrador y a cargo de quien solicite la libranza.

Estos valores serán determinados por el administrador del registro, tomando como referencia los costos de administración e inversión necesarios para la puesta en operación, mantenimiento y continuidad del servicio. El monto de esta contraprestación será actualizado anualmente.

Artículo 8°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:

Artículo; Seguimiento y Control a las Actividades de Factoring. Las actividades de factoring tendrán un seguimiento y control especial por parte de la entidad que designe el Gobierno nacional, para lo cual contarán con la información del registro nacional de libranzas y factoring.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Bogotá, D. C., 15 de noviembre de 2016.

En sesión de la fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate al **Proyecto de ley número 34 de 2016 Senado**, por la cual se adiciona la Ley 1527 de 2012, por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones. Una vez aprobada la proposición la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por el ponente, siendo aprobado sin modificaciones. La Comisión de esta forma declara aprobado en su primer debate el proyecto mencionado. Acta número 08 de 15 de noviembre de 2016. Anunciado el día 9 de noviembre de 2016, en Sesión Conjunta.

**CONSULTAR NOMBRES Y FIRMA EN
ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF**